



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

La causa adecuada está determinada por dos requisitos: a) La existencia de daño, y b) Que la conducta antijurídica sea capaz de producir el daño en términos esperados y normales; pues determinada conducta puede estar relacionada al daño, pero no ser la determinante del mismo, por lo que dicha exclusividad deberá ser acreditada para concluir en el necesario nexo causal con el daño que se invoca.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil quinientos ocho - dos mil quince, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios, el demandado Scotiabank del Perú S.A.A, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos once, su fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, que confirmó la apelada de fojas trescientos veintinueve, su fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda, en los seguidos con Inés Delgado Mendoza, sobre indemnización por daños y perjuicios.

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

Según escrito de fojas cuarenta y tres, Inés Delgado Mendoza, solicita indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

extracontractual, a efecto que el demandado pague por: daño emergente: cuarenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 40,000.00), lucro cesante: treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve con 00/100 dólares americanos (US\$. 35,489.00) y por daño moral: ochenta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 80,000.00).

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dichas pretensiones son las siguientes:

- 1.1.** El veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve celebró con el demandado una “Propuesta de Recuperación de Crédito”, en mérito a la cual le pagó la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00); el cual fue suscrito con absoluta certeza de que la señora María Carmen Mendoza Morales era avalista de un crédito otorgado por la entidad financiera que representa.
- 1.2.** Indica que demandó a Scotiabank del Perú S.A.A, con el proceso de nulidad de acto jurídico, proceso seguido bajo el expediente N° 193-2000 en el que mediante sentencia se declaró nulo el negocio jurídico denominado “Propuesta de Recuperación de Crédito”, muy a pesar de ello la entidad demandada no le restituyó el dinero, motivando que la demandante inicie otro proceso judicial.
- 1.3.** Ante dicha situación, nuevamente demandó a Scotiabank del Perú S.A.A por la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, con el expediente N° 22-2005, otorgándole mediante *sentencia firme* la suma de cincuenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 55,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios correspondiente al periodo comprendido entre el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve (fecha de firma del acto jurídico denominado “Propuesta de Recuperación de Crédito”) hasta el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro (fecha de interposición de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

primera demanda), reclamando que hasta la indicada fecha la entidad demandada aun no le restituyó el dinero indebidamente pagado, constituyendo este un primer periodo de no restitución del monto de dinero pagado indebidamente.

- 1.4. A pesar de que en el expediente N.º 193-2000 se declaró nulo el negocio jurídico denominado “Propuesta de Recuperación de Crédito” se negó a devolverle el monto de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) lo que le obligó a iniciar un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero tramitado en el proceso contra Scotiabank del Perú S.A.A N° 3601-2004, en el que se ordenó la *devolución* de la citada suma de dinero, el mismo que ya ha sido *restituido*; y mediante resolución N° 61, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, el banco demandado con fecha ocho de noviembre de dos mil once la entidad demandada mediante depósito judicial N° 2011023109476 cumplió con restituirle el monto de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00), luego de un largo proceso, que incluso transitó hasta la Corte Suprema de la República, generándosele de esta manera un segundo periodo de retención indebido, comprendido entre el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro (fecha de interposición de primera demanda de indemnización por daños y perjuicios) y el ocho de diciembre de dos mil once (fecha de pago) comprendiendo un lapso de tiempo de 06 años, 10 meses y 12 días, periodo en el cual no ha recibido ninguna indemnización por daños y perjuicios de parte de la entidad demandada, a pesar que dicha entidad financiera ha sacado ventaja económica con dicho dinero dado la naturaleza de sus actividades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado, Banco Scotiabank del Perú S.A.A, mediante escrito de fojas ochenta y siete, contesta la demanda, señalando como fundamento principal que:

- 2.1.** Es cierto que la entidad bancaria suscribió con la demandante el documento denominado “Propuesta de Recuperación de Crédito” el cual fue suscrito con absoluta certeza de que la señora María Carmen Mendoza era avalista de un crédito otorgado por la entidad financiera que representa.
- 2.2.** Es cierto también que en el proceso 193-2000 el banco fue vencido por nulidad de acto jurídico; sin embargo, en dicho proceso no se dispuso que la entidad financiera devolviera a la demandante la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) por no haberse formulado como pretensión de dicha demanda.
- 2.3.** Es cierto que en el proceso 22-2005 sobre indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, se ordenó injustamente al banco pagar la suma de cincuenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 55,000.00), cumpliendo con cancelar oportunamente en ejecución de sentencia, y , que no es cierto que la indemnización reclamada haya sido planteada en términos de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve al veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, por cuanto las indemnizaciones no son intereses, sino compensaciones monetarias por un hecho dañoso sucedidas en un lugar y tiempo determinado.
- 2.4.** Es cierto también que en el proceso 3601-2004, en el que el banco fue vencido injustamente por la devolución de la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00), mandato que se cumplió oportunamente en ejecución de sentencia, y, que es falso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

que la entidad bancaria demandada adeude suma alguna por concepto de indemnización por daños por un segundo periodo comprendido entre el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro al ocho de noviembre de dos mil once, porque la naturaleza de las indemnizaciones económicas no es similar a los intereses, ya que estos obligan al deudor a compensar o remunerar el uso de un patrimonio económico en el tiempo, mientras que las indemnizaciones son una compensación por unos daños causado en un tiempo y lugar determinados, caso contrario dicho pago se tendría que hacer as infinitum.

- 2.5.** Que el daño emergente y el lucro cesante fueron oportunamente pagados en el expediente N° 22-2005, desconociendo la actividad a la que se dedica la demandante, desconociendo que se dedique a la venta de ropa de vestir y los márgenes de utilidad que dice percibir; de igual manera el daño moral fue oportunamente pagado en la ejecución de la citada sentencia, y el sufrimiento sufrido por la suscripción del documento sobre “Propuesta de Refinanciación de Crédito” fue compensado en dichos autos, y no se trata de hechos dañosos distintos a los que ya fueron evaluados; por lo que no hay ningún hecho dañoso nuevo que indemnizar.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos veintinueve, declara fundada en parte la demanda; sustentando su decisión en que:

- 3.1.** Pese a que el banco demandado fue vencido en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico de N° 193-2000 en el que se declaró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

nulo el negocio jurídico denominado “*Propuesta de Recuperación de Crédito*”, celebrado con la demandante el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, debido a que se acreditó judicialmente a través de una pericia grafotécnica que la firma y rúbrica de la madre de la actora, doña María del Carmen Mendoza Morales, puesta en el pagare numero 388975, por la suma de cinco mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 5,000.00) y carta de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, no le correspondió. La entidad demandada no devolvió oportunamente a la actora la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) que la demandante canceló en ejecución del citado contrato de “*Propuesta de Recuperación de Crédito*”, obligándola a interponer un nuevo proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero de N° 3601-2004 en el que también fue vencido, y a pesar de ello, tampoco devolvió dicha suma de dinero, pese a existir sentencia ejecutoriada efectuándola mucho tiempo después.

- 3.2.** De lo expuesto, se concluye que, a pesar de existir 02 sentencias ejecutoriadas, el banco emplazado no cumplió con lo ordenado judicialmente, esto es devolver la suma de dinero pagada ilegítimamente, efectuándola recién con fecha ocho de noviembre de dos mil once; es decir, el banco demandado, lejos de cumplir los mandatos judiciales en sus propios términos, ha dejado transcurrir dolosamente, desde la suscripción del acto jurídico declarado nulo (veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve) hasta la fecha de consignación de la suma adeudada a la accionante (ocho de noviembre de dos mil once), 12 años, 05 meses y 12 días para cumplir con la devolución de dicha suma de dinero.
- 3.3.** Así las cosas, si bien la demandante siguió un proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios signado con el N° 22-2005, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

el que se ha determinado por sentencia ejecutoriada que el banco demandado le cancele la suma de cincuenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/. 55,000.00) por el daño patrimonial y extrapatrimonial causado, con intereses legales desde la fecha de producido el daño, se debe tener en cuenta que, como ya se ha expuesto el daño ocasionado a la actora se produjo el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha de suscripción del contrato denominado “Propuesta de Recuperación de Crédito” que ya ha sido declarado nulo, y el periodo indemnizable para dicho proceso judicial, se encuentra establecido desde aquella data, hasta la fecha en que se interpuso dicha demanda (4 de enero de 2005), ello de conformidad con lo prescrito por el artículo 2 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 424 de dicha norma procesal; por lo que existe un segundo periodo que ser objeto de indemnización, que se computa desde el cinco de enero de dos mil cinco (fecha posterior a la presentación de la primera demanda de indemnización), hasta la fecha en que el banco demandado recién consigno la suma de dinero que estaba obligado a devolver, esto es el día ocho de noviembre de dos mil once, esto es por el periodo de tiempo de 06 años, 10 meses y 03 días, quedando de esta manera determinado el primer punto controvertido.

- 3.4.** Que el accionar del demandado indica un obrar doloso tanto porque, como ya se ha indicado en el proceso sobre nulidad de acto jurídico, sabiendo de la existencia de causales de nulidad del documento denominado “Propuesta de Recuperación de Crédito”, presionó a la demandante para que asumiera y pagará una “*deuda*” a la que no estaba sujeta su madre María Carmen Mendoza Morales, obligándola a pagar una obligación inexistente; lo que ha conllevado a la demandante a iniciar procesos judiciales para recuperar dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

cantidad de dinero; entidad financiera que a pesar que existía mandatos judiciales que ordenaban su devolución, recién lo ha efectuado el día ocho de noviembre de dos mil once.

- 3.5.** Por consiguiente, en el presente caso la antijuricidad de la acción y el factor de atribución a título de dolo de parte del demandado ha quedado plenamente acreditado; a ello debe agregarse que ante el hecho de la no devolución oportuna de la suma de dinero pagada por la actora, falta de dichos recursos económicos que salieron indebidamente de su patrimonio y la aflicción e incertidumbre de no ver satisfecha su acreencia de manera oportuna, pese a existir un mandato judicial, existe una relación de causa-efecto que prueba el nexo entre ambos, siendo de aplicación lo prescrito por el artículo 1985 del Código Civil, en su primer párrafo respecto al contenido de la indemnización pues está probado el dolo del agente activo y el daño sufrido por la víctima (no devolución oportuna de la acreencia, aflicción y falta de dinero); y, los argumentos expuesto por el banco demandado respecto a que ya se ha indemnizado a la demandante por la suscripción del documento "Propuesta de Recuperación de Crédito", y, por no haber podido disponer del dinero que pagó al banco en la actividad económica de venta de ropa de vestir, pretendiendo ampliar el monto indemnizatorio, y prolongar su sufrimiento, han quedado desvirtuados, en tanto que la pretensión demandada, es por un nuevo periodo por el cual el demandado le ha retenido ilegal e ilícitamente la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) a la que se encontraba obligado legal y judicialmente, haciendo uso indebido de la misma, lo que por lógica le ha generado ingresos económicos debido a la actividad financiera que le es propia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

4. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos once, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda; al considerar que:

- 4.1.** Que respecto de la alegación del literal 1) resulta irrelevante, debido a que conforme a la audiencia de pruebas, de fojas trescientos dos a trescientos seis, los peritos manifestaron que han tomado como base los estados financieros, las declaraciones juradas del impuesto a la renta anual, y señalaron que ellos no han utilizado el termino utilidad bruta sino el de margen de utilidad.
- 4.2.** Sus alegaciones no resultan relevantes, por cuanto el banco demandado recién el día ocho de noviembre de dos mil once, mediante el depósito judicial N° 2011023109476 cumplió con restituirle el monto de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) luego del respectivo proceso judicial, de lo que se concluye que se generó el segundo período que es materia de la demanda de autos, comprendido desde el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro al ocho de noviembre de dos mil once, haciéndose notar asimismo que en todo caso el apelante alude a intereses de un período distinto al de autos.

5. RECURSO DE CASACIÓN

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el banco demandado interpuso recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, declarándose procedente por las causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

i) Aplicación indebida del artículo 1985 del Código Civil. Señalando que esta norma exige la existencia de una relación de causalidad o nexo entre lo que la doctrina denomina “hecho dañoso” y el daño producido. La sentencia de vista recurrida le atribuye la condición de nuevo hecho dañoso al pago efectuado por el banco de la suma ordenada por un mandato judicial. No obstante, que el supuesto daño ocasionado es el mismo que aquel que fue indemnizado en el proceso judicial N° 22-2005 y que ocurrió muchos años antes. Es decir, se está disponiendo el pago de una acción generadora del daño cuyas supuestas consecuencias dañosas ocurrieron mucho antes de que la acción se produjera, atribuyéndola un singular e ilegal efecto retroactivo. En el presente caso se está aplicando indebidamente lo prescrito por el artículo 1985 del Código Civil, pues no hay un hilo conductor, con el carácter de causal entre el acto de pago efectuado el año 2011 y el daño surgido al momento en que la demandante suscribió la “Propuesta de Recuperación de Crédito” del año 1999. La infracción normativa anotada tiene una incidencia directa en la resolución que impugnan, puesto que de continuar con dicho criterio la actora nunca dejaría de interponer procesos judiciales solicitando montos indemnizatorios por daños y perjuicios por la demora en el pago de montos ordenados judicialmente, siendo que la misma está facultada por el ordenamiento sustantivo y procesal a exigir el pago de intereses por la demora en el pago de las sumas de dinero ordenadas por el órgano jurisdiccional, lo cual debe hacerse dentro de cada proceso judicial.

ii) Excepcionalmente por infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. A fin de verificar motivación expuesta en la recurrida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer si, al declararse fundada la demanda, se ha motivado adecuadamente el fallo y verificado ello determinar si corresponde la aplicación del artículo 1985 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”¹. A decir de De Pina.- “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”². En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222.

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

TERCERO.- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

CUARTO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396° del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

QUINTO.- Que, en lo que a la afectación al debido proceso concierne, corresponde precisar que es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴ Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

SEXTO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

SÉTIMO.- El principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor. El Derecho a un Juicio Justo. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- Que, bajo dicho contexto, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo.

NOVENO.- Que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

infracción normativa procesal consignada en el ítem (ii), debe ser **desestimada**.

DECIMO.- Que, en consonancia con lo precisado en el numeral cinco corresponde emitir pronunciamiento respecto a la *infracción normativa material*, denunciada en el literal “b”. Así tenemos que, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil, según el cual “*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño” (Énfasis agregado). Dicha norma regula la responsabilidad extracontractual, dada por los daños ocasionados que tienen la particularidad de generar una relación jurídica entre el causante y el afectado, originando un derecho de éste a recibir su indemnización, la cual evidentemente tiene un contenido patrimonial. Establece cómo debe comprenderse el nexo causal o relación de causalidad, y lo hace refiriéndose a ella como una causa “adecuada”; pero qué debemos entender por causa adecuada; “(...) *la causal adecuada es la idónea para causar determinado tipo de daños, de tal manera que los daños sean la consecuencia normal y esperada de la conducta. (...)*”.⁵ De lo que se colige que la causa adecuada está determinada por dos requisitos: a) La existencia de daño, y b) Que la conducta antijurídica sea capaz de producir dicho daño en términos esperados y normales; pues determinada conducta puede estar relacionada al daño, pero no ser la determinante del mismo, por lo que

⁵ Bullard González, Alfredo; en: Código Civil Comentado, Tercera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2010, Tomo X, p. 169.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

dicha exclusividad deberá ser acreditada para concluir en el necesario nexo causal con el daño que se invoca.

DECIMO PRIMERO.- En atención a los hechos expuestos en la demanda, a lo resuelto por las instancias de mérito y a lo alegado en el recurso de casación que nos ocupa, corresponde precisar que la litis circunda en determinar si procede el pago de una indemnización a favor de la actora, por la no restitución de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) en el periodo comprendido entre el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha en la que interpuso la primera demanda de indemnización por el pago indebido del referido monto, y el ocho de noviembre de dos mil once, en que el banco demandado finalmente restituyó dicha suma, luego de un proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero.

DECIMO SEGUNDO.- Al respecto, corresponde precisar que tal como fluye de la demanda obrante a fojas cincuenta y siete del expediente acompañado N° 2005-22 seguido por las mismas partes sobre indemnización; el daño invocado yace en el pago indebido de la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00) a favor del banco demandado, en mérito a un pagaré que fue declarado nulo judicialmente. En dicho proceso se determinó la existencia del daño emergente al haberse acreditado los gastos, honorarios profesionales, notariales, registrales, etc., lucro cesante por haber acreditado la demandante su margen de utilidad bruta promedio en su condición de comerciante y daño moral por asumir la vergüenza de recurrir a préstamos personales para afrontar una deuda inexistente además de la pérdida de tiempo y angustias por los procesos judiciales que tuvo que seguir con motivo del mencionado pago indebido (Tal como se desprende de la sentencias obrantes a fojas doscientos sesenta y seis del acompañado y su confirmatoria de fojas trescientos veintitrés). De lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

que se colige que, en el proceso de indemnización no se determinó un pago de indemnización por un periodo de tiempo, como pretende la parte actora, sino que determinó a la existencia de daño el cual, en atención al acontecimiento de los hechos se ha agotado en un solo acto.

DECIMO TERCERO.- De lo antes precisado se colige que la demanda primigenia sobre indemnización **no versó sobre la demora en la devolución del pago indebido**, sino en el daño ocasionado por el mismo; lo cual es sustancialmente distinto a la demora en la devolución que sustenta la demanda de autos; por lo que dicho proceso no puede ser sustento de la pretensión. Asimismo, conforme se advierte del anexo 1-E de la demanda, obrante a fojas doce, **la devolución del pago indebido ha merecido un proceso sobre obligación de dar suma de dinero - expediente 3601-2004**, habiéndose realizado la devolución mediante el depósito judicial de fecha ocho de noviembre de dos mil once, según consta en el anexo 1-L de la demanda obrante a fojas treinta y tres

DÉCIMO CUARTO: En aplicación del principio *iura novit curia* contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, corresponde precisar que los hechos invocados en la demanda, guardan relación con la constitución en mora por requerimiento judicial, regulada en el primer párrafo del artículo 1334 del Código Sustantivo, según el cual: *“En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.”*; pues en el referido proceso sobre obligación de dar suma de dinero, se ordenó a la entidad bancaria cumpla con restituir a la demandante Inés Delgado Mendoza la suma de diez mil con 00/100 dólares americanos (US\$. 10,000.00), **más intereses legales a computarse dese el veintiuno de setiembre del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

año dos mil, tal como se desprende de la sentencia de vista del once de abril del año dos mil once, que obra en copia de fojas doce a dieciséis; mandato que fue cumplido por el banco el ocho de noviembre del año dos mil once, según consta a fojas treinta y tres.

DÉCIMO QUINTO: La demora en el pago que alude el referido artículo, ocasiona un interés moratorio, el cual está determinado, según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil, como el que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. *“(...) Con el interés moratorio o indemnizatorio se repara el daño causado por el deudor que con su actuar doloso o culposos incumple la obligación o el cumplimiento es parcial, tardío o defectuoso, que en cierta medida, son también formas de incumplimiento”⁶.*

DÉCIMO SEXTO: En el mismo sentido, el artículo 1324 del Código Civil, establece que: *“Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, **sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno.** Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. **Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.**”* (Énfasis agregado) La primera parte de la norma citada, alude una presunción *iuris et de iure* de la existencia de daño que exime de probanza al acreedor y lo cuantifica con el interés legal. El segundo párrafo alude la existencia de un pacto previo para demostrar haber sufrido un daño ulterior, sin embargo *“(...) habría que interpretar que el segundo párrafo del artículo comentado tiene un carácter*

⁶ Torres Vásquez, Anibal, Teoría General de las Obligaciones, Primera edición, Instituto Pacífico SAC, Lima, 2014, Vol. I, p. 579.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

accidental, es decir, supeditando su aplicación al hecho de que exista pacto por el daño ulterior, en cuyo caso, debe de probarse éste; lo que ciertamente no quita que, aplicando la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 1969 del Código Civil, el acreedor pueda probar y obtener la indemnización correspondiente más allá de los intereses que se devenguen en el supuesto específico”⁷; lo cual debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1336 del Código Civil, según el cual, el deudor constituido en mora responderá de los daños y perjuicios que irroque por el retraso en el cumplimiento de la obligación.

DÉCIMO SETIMO: De lo antes precisado, se colige que la demandante debe demostrar que por concepto de indemnización por la demora en el pago, le corresponde un monto mayor al interés legal generado por el solo hecho de la demora en el pago (regulado en el primer párrafo del artículo 1324 del Código Civil); lo cual no ocurre en el caso de autos, pues los hechos en los que se apoya no son capaces de producirle el daño que invoca, por cuanto: **a)** El estado civil de la demandante y los estudios universitarios de sus hijos no determina que ha padecido de algún daño moral por la demora en el pago de la suma de dinero; **b)** Ha acreditado utilidades brutas anuales mayores a trescientos mil nuevos soles, tal como consta a fojas treinta y nueve, por lo que no se puede determinar que la demora en el pago haya ocasionado escases en su hogar al punto de no haber podido pagar sus servicios básicos; **c)** No acredita que la suma de diez mil dólares americanos, haya sido el único e imprescindible capital para la actividad económica que desempeña, o que haya sido imprescindible para la obtención de sus ganancias, más

⁷ Palacio Martínez, Eric en: Código Civil Comentado, Tercera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2010, Tomo VI p. 693



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

aun teniendo en cuenta que el monto en cuestión resulta irrisorio en comparación a las ventas anuales que afirma tener la actora (por ejemplo novecientos treinta y siete mil ochocientos tres nuevos soles en el año dos mil ocho); **d)** No acredita que la demora en el pago le haya generado el sufrimiento que invoca en el numeral 6.3 de la demanda, por cuanto está acreditado que registra una actividad comercial de más de veintisiete años en tres empresas, con utilidades anuales permanentes; y, **e)** Los gastos judiciales que invoca como sustento del daño emergente, no son tal, por cuanto ellos están sujetos al reembolso conforme a lo establecido en el artículo 410 del Código Procesal Civil. Debiéndose precisar, por otro lado, que los gastos de viaje y préstamos no han sido acreditados.

DÉCIMO OCTAVO: Al haberse demostrado que los hechos invocados por la demandante no constituyen causa adecuada del daño que invoca, se colige que las instancias de mérito han infringido el artículo 1985 del Código Civil en tanto deviene en inaplicable; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia revocar la apelada que declaró fundada la demanda y reformándola declarar infundada la demanda.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos veinticinco, interpuesto por Banco Scotiabank del Perú S.A.A; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos once, su fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 4508-2015
LAMBAYEQUE**

Indemnización por Daños y Perjuicios

de Lambayeque; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas trescientos veintinueve, su fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda y reformándola declarar **INFUNDADA la demanda**.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley, en los seguidos por Inés Delgado Mendoza, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; intervino como ponente el señor Juez Supremo señor **De La Barra Barrera**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Marg/Bag